

La normatividad del Derecho desde la teoría de las razones para la acción de Raz

The normativity of law from Raz's theory of reasons for action

Ángeles Ródenas*

Resumen: El objeto de este trabajo es, en primer término, tratar de ubicar la explicación de Raz de la normatividad del Derecho en el contexto iusfilosófico que le precede. En segundo término, explicar en qué radica la originalidad de esta explicación; qué es lo que aporta de nuevo a nuestra comprensión de la normatividad del Derecho. Finalmente, se señalan algunas insuficiencias en la concepción de la normatividad del Derecho de Raz que, a juicio de la autora, requieren una revisión de sus postulados iniciales en torno a la naturaleza del Derecho.

Abstract: The purpose of this paper is, first of all, to place Raz's explanation of legal normativity in the legal philosophical context that precedes it. Secondly, to explain which is the originality of his explanation; what's new about his understanding of the legal normativity? Finally, some inadequacies in Raz's conception of legal normativity, which in the author's opinion, require a revision of Raz's initial postulates on the nature of law, are pointed out.

Palabras clave: Joseph Raz, normatividad del Derecho, razones protegidas, la concepción de la autoridad como servicio, teoría de las razones para la acción.

Key words: Joseph Raz, legal normativity, protected reasons, the service conception of authority, the theory of reasons for action.

Fecha de recepción: 22-12-2022

Fecha de aceptación: 22-12-2022

Sin lugar a dudas, el nombre de Joseph Raz perdurará en la historia de la filosofía del Derecho como uno de los grandes autores a caballo entre el siglo XX y el actual. Sus contribuciones al pensamiento jurídico han logrado cruzar y diluir las fronteras convencionales entre la filosofía del Derecho, la filosofía política y la teoría general del discurso práctico¹. Existe un amplio consenso en que una de las grandes aportaciones de Raz a la filosofía del Derecho es su

* Profesora Titular de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante (España). Este trabajo ha contado con una ayuda del Ministerio de Ciencia e Innovación PID2020-113472RB-I00.

¹ Como señala J. Bayón, "la caracterización raziana del Derecho no puede entenderse si no es a través de su análisis de la idea de autoridad legítima, y ésta, a su vez, no es inteligible a menos que se tenga presente el peculiar aparato conceptual con el que Raz intenta reconstruir la estructura de los razonamientos prácticos, en el que la pieza más novedosa y al mismo tiempo más importante resulta ser la noción de razón protegida excluyente" [cfr. Bayón, J.C., "Razones y reglas. Sobre el concepto de "razón excluyente" de Joseph Raz", *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, n°10, 1991, p. 25]. Cfr. también Rábanos, J. A., "Autoridad, condición de justificación normal y test de legitimidad. Revisitando la concepción de la autoridad como servicio de Joseph Raz", *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n° 25, 2022, sección especial XXV aniversario, p. 167.

explicación de la normatividad del Derecho a partir de su teoría de las razones para la acción. El objeto de las páginas que siguen es, en primer término, tratar de ubicar la explicación de Raz de la normatividad del Derecho en el contexto iusfilosófico que le precede. Los errores y avances de quienes le precedieron nos ayudarán a comprender mejor y valorar más adecuadamente los méritos de la aproximación raziana a la normatividad del Derecho. En segundo término, trataré de explicar a los lectores en qué radica la originalidad de esta aproximación; qué es lo que aporta de nuevo a nuestra comprensión del Derecho. Finalmente, voy a señalar algunas insuficiencias en la concepción de la normatividad del Derecho de Raz que, a mi juicio, requieren una revisión de sus postulados iniciales en torno a la naturaleza del Derecho.

1. La pregunta por la normatividad del Derecho. Algunos intentos de respuesta

El problema de la normatividad del Derecho es un tema clásico y recurrente en la filosofía del Derecho. La pregunta por la normatividad del Derecho equivale a la cuestión de por qué el Derecho genera obligaciones en sus destinatarios; porqué los ciudadanos y los órganos de aplicación del Derecho deben comportarse conforme a los mandatos contenidos en el Derecho. Históricamente esta pregunta ha recibido respuestas de muy diverso género. Como es sabido, la tradición iusnaturalista hacía depender la normatividad del Derecho positivo de su correspondencia con la ley natural, de manera que la fuerza vinculante del Derecho positivo dependería de su adecuación a una suerte de legislación supraempírica de origen divino o natural².

Por el contrario, desde la tradición positivista se ha intentado responder a la cuestión de la normatividad del Derecho desvinculándola por completo de cualesquiera legislación supraempírica, pero, como vamos a ver, dentro del positivismo jurídico hay notables diferencias en cuanto a los enfoques: por un lado, los primitivos positivistas ingleses fundamentaron la fuerza normativa del Derecho en consideraciones empíricas, mientras que autores como Kelsen y Hart, aunque sostienen concepciones del Derecho bien diferentes, coinciden en criticar a los primitivos positivistas ingleses, pues consideran que la explicación de la normatividad del Derecho no puede basarse en hechos empíricos, sino en consideraciones normativas³. Los hechos empíricos pueden explicar por qué los destinatarios de las normas *actúan de conformidad* con el Derecho, pero no por qué *tienen la obligación* de actuar así.

En las páginas siguientes, al objeto de ubicar la contribución de Raz en el contexto histórico que le precede, voy a trazar algunas pinceladas muy generales sobre estas aproximaciones positivistas al problema de la normatividad del Derecho

² Cfr. Roca, V. "Ilícito, responsabilidad y sanción", en Daniel González Lagier (ed.), *Conceptos básicos del Derecho*, Marcial Pons, 2015, p 86.

³ Cfr. Roca, V., ob.cit. p 87.

1.1. Austin y las predicciones de sufrir un mal

Evidentemente el Derecho constituye una institución coactiva que impone sus exigencias a los sujetos sometidos al mismo por medio de la amenaza del uso de la fuerza. Esta es una característica que ha permanecido constante en todas las formas de Derecho que ha conocido la humanidad.

Los primitivos positivistas empiristas ingleses del siglo XIX hicieron girar sobre esta característica del Derecho la explicación de su normatividad. La famosa tesis de John Austin de que las normas jurídicas no son sino órdenes del soberano respaldadas por amenazas apunta claramente en esta dirección. De acuerdo con la tesis austiniana, el carácter normativo del Derecho quedaría reducido a su capacidad para motivar la conducta de los sujetos sometidos al mismo sobre la base de las predicciones objetivas de sufrir mal en caso de incumplir los mandatos del soberano.

Una explicación de la naturaleza del Derecho en términos de mandatos del soberano respaldados por el uso de la fuerza, como la suscrita por el positivismo empirista de John Austin, plantea numerosas dificultades en las que no podemos adentrarnos. Pero la objeción más obvia de cara al objeto de nuestra indagación -la explicación de la normatividad del Derecho- es que no permite dar cuenta de las razones que justifican el seguimiento de reglas⁴.

El Derecho guía la conducta de los ciudadanos y de los órganos de aplicación generando derechos y obligaciones y también confiere poder a los ciudadanos y órganos institucionales para producir resultados normativos (contratos, testamentos, leyes) que les permitan alcanzar los propósitos que persiguen. No podemos captar al completo el significado de esta dimensión normativa mediante una simple explicación empírica. Aún asumiendo concepciones del Derecho muy diferentes, los esfuerzos de Kelsen y de Hart van a converger en este aspecto: solo podemos comprender el significado de la normatividad del Derecho apelando a otros conceptos normativos.

1.2. Kelsen y la norma básica

Como es sabido, la explicación kelseniana de la normatividad del Derecho se asienta en la idea de que una norma o acto jurídico adquieren su fuerza vinculante por medio de otra norma jurídica superior que autoriza su creación de una cierta manera. De forma que es la norma superior la que confiere ese carácter normativo a los actos o normas en cuya virtud son creados.

⁴ Hart, H. L. A., "Positivism and the Separation of Law and Morals", *Harvard Law Review*, vol. 71, 1958, p. 603, Bix, B.H., "Kelsen, Hart, and legal normativity", en *Revus. Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law*, n° 34, 2018, y Marmor, A. y Sarch, A., en Edward N. Zalta (ed.), "The Nature of Law", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, 2019, URL <https://plato.stanford.edu/archives/fall2019/entries/lawphil-nature>.

A su vez, la validez jurídica de esta norma jurídica superior descansa en otra norma, que tiene carácter superior a la anterior, y que de la misma forma regula su creación. Esta cadena de validez se va reproduciendo hasta llegar a la norma suprema del sistema: la constitución histórica. Pero la cadena de validez no puede perpetuarse hasta el infinito: cuando nos preguntamos de dónde proviene la normatividad de la constitución, Kelsen responde que tenemos que presuponerla. Kelsen denomina *norma básica o fundamental* a la norma hipotética que funda la validez de la constitución del sistema jurídico⁵.

Kelsen considera que no cabe otra alternativa posible para explicar la normatividad del Derecho. El Derecho y las normas jurídicas tratan de guiar la conducta, por lo que están en la esfera del “debe” [*sollen*]. De forma que para obtener una conclusión de tipo “debe” de un conjunto de premisas del tipo “es” [*sein*] debemos indicar alguna premisa del tipo “debe” en el transfondo, un “debe” que confiere el significado normativo al tipo relevante de “es”. Puesto que la cadena real de validez llega a un final, Kelsen considera inevitable llegar a un punto en el que el “debe” tiene que ser presupuesto, y en esto es precisamente en lo que consiste la norma básica, en una norma hipotética presupuesta por los juristas⁶.

A efectos de aclarar esta cuestión, Kelsen nos ofrece una comparación con la normatividad de la religión⁷. La estructura normativa de la religión es muy similar a la del Derecho. Obedece a la misma lógica: las creencias religiosas sobre lo que debemos hacer derivan en último extremo de nuestras creencias acerca de los mandatos divinos. Los mandatos divinos, sin embargo, solo tendrían fuerza obligatoria para aquellos que presupongan la norma básica de su respectiva religión, que consiste en que debemos obedecer los mandatos de Dios. De manera que la normatividad de la religión, como la del Derecho, descansa en la presuposición de su norma básica. Pero en ambos casos, así como de hecho en todos los sistemas normativos, la presuposición de la norma básica es lógicamente requerida sólo para aquellos que consideran las normas relevantes como normas para sus acciones. De manera que si realmente presuponemos que la norma básica relevante es una cuestión de elección, se trata de una opción ideológica, por así decirlo, no de algo dictado por la razón. De manera similar, la normatividad del Derecho, presupuesta por medio de la norma básica, es opcional. “Un anarquista, por ejemplo, que niega la fuerza normativa de la norma básica hipotética del Derecho positivo... puede concebir

⁵ Cfr. Kelsen, H., *Teoría pura del derecho* (2ª ed.), trad. cast. de Roberto J. Vernengo, UNAM, México, 1986, pp. 201 ss.

⁶ Cfr. Marmor, A. “The Pure Theory of Law”, en Edward N. Zalta (ed.), *Stanford Encyclopedia of Philosophy*, 2021, URL <https://plato.stanford.edu/archives/fall2021/entries/lawphil-theory>.

⁷ Marmor, A., ob. cit.

su regulación positiva de las relaciones humanas ... como meras relaciones de poder”⁸.

El problema de Kelsen es cómo explicar la diferencia entre la normatividad del Derecho y la normatividad de la moral; si el “deber” jurídico es un genuino “deber”, ¿qué es lo que hace una obligación jurídica distinta de una moral? La respuesta de Kelsen’s es que el “deber” relevante es siempre relativo a un determinado punto de vista. Como indica Marmor, la diferencia entre la normatividad del Derecho y, digamos, la normatividad moral, no es en Kelsen una diferencia en cuanto a la normatividad, (a saber, sobre la naturaleza de la normatividad en sí misma) sino sólo respecto del punto de vista privilegiado que está determinado por sus diferentes normas básicas. Lo que convierte en única la normatividad jurídica es la singularidad de su punto de vista, el punto de vista jurídico propiamente dicho⁹.

Como apunta Marmor, al deliberar eludiendo cualquier explicación acerca de qué es lo que puede fundar la elección de un sujeto de suscribir el punto de vista jurídico, o cualquier otra norma básica dada, Kelsen deja sin respuesta las cuestiones más acuciantes sobre la normatividad del Derecho. En lugar de aportar una explicación de qué hace racional o, alternativamente, irracional considerar los requerimientos del Derecho como requerimientos vinculantes, Kelsen nos invita a parar de preguntarnos¹⁰.

1.3. Hart: El punto de vista interno y la actitud crítica reflexiva

También Hart emprende una profunda crítica a la teoría de los mandatos de Austin, cuestionando que sea una caracterización adecuada de la normatividad del Derecho¹¹. Hart consideraba que para entender la normatividad del Derecho debemos focalizarnos en la conducta de quienes siguen las reglas y no en la de quienes obedecen mandatos por el miedo a amenazas. Lo que Austin no tuvo en cuenta es el llamado “punto de vista interno ante el Derecho”.

Ahora bien, congruentemente con su visión positivista del Derecho, Hart rechazaba que la normatividad del Derecho tuviera que descansar en consideraciones morales y trataba de explicarla a partir de la normatividad característica de las prácticas sociales. Como es bien sabido, Hart pensaba que la fuerza normativa del Derecho descansa en último extremo en una regla social, a la cual llamó “regla de reconocimiento”. La regla de reconocimiento es una regla social practicada por funcionarios jurídicos que establece los criterios de

⁸ Kelsen, H., *General Theory of Law and State*, A. Wedberg (trad.), New York: Russell & Russell, 1961, p.413. Cfr. también Marmor, A., ob. cit.

⁹ Marmor, A., ob. cit.

¹⁰ Marmor, A., ob. cit.

¹¹ Cfr. Hart, *The Concept of Law*, 3rd ed. Oxford: Oxford University Press, 2012, caps. 2-4.

validez del sistema jurídico. Hart sostenía que la regla de reconocimiento sólo puede ser generada por la práctica social, puesto que las reglas sociales no son sino prácticas sociales. Aguardamos nuestro turno en la cola de las cajas de un supermercado porque hemos creado un patrón de comportamiento como estándar de conducta; nuestra conducta supone una regla: no debemos acceder a la caja hasta que llegue nuestro turno y, correlativamente, los demás deben abstenerse de irrumpir en la caja cuando llegue nuestro turno. De manera semejante, es la práctica de los funcionarios jurídicos de deferir la resolución de las disputas a las normas procedentes de ciertas fuentes lo que genera la regla de reconocimiento. La normatividad del Derecho, por lo tanto, se fundamentaría, según Hart, en las reglas sociales: el Derecho en última instancia, se basa en una práctica social y su normatividad es la característica de las reglas sociales¹².

De acuerdo con Hart, la normatividad del Derecho podría ser explicada sin necesidad de acudir a la idea austiniana de la predicción de sufrir un mal, pero también sin retroceder a los planteamientos iusnaturalistas de la correspondencia con un Derecho supraempírico. Para ello basta con reparar en la “actitud crítica reflexiva” como estándar compartido por los ciudadanos hacia ciertos patrones de comportamiento. Esta actitud “se pondría de manifiesto en críticas (incluyendo autocríticas), llamamientos a conformidad, y reconocimiento de que tales críticas y exigencias están justificadas, todo lo cual encuentra su expresión característica en el empleo de la terminología normativa del 'debe', 'debiera' o 'debería', 'correcto' e 'incorrecto'”¹³.

Acerca de esta “actitud crítica reflexiva” Hart puntualiza que, aunque en una “sociedad saludable” los ciudadanos aceptarían de hecho las normas como estándares comunes de conducta y reconocerán la obligación de obedecerlas, lo que constituye una “condición lógicamente necesaria” para poder hablar de la existencia de un sistema jurídico es que su regla de reconocimiento, que especifica los criterios de validez, y sus reglas de cambio y adjudicación deban ser en general efectivamente aceptadas por los órganos encargados de aplicar el Derecho como estándares públicos comunes de las decisiones jurídicas correctas. Por lo tanto, Hart no pretende que los ciudadanos deban aceptar el derecho como razones para actuar, y señala que los ciudadanos pueden aceptar el Derecho por una variedad de razones diferentes, entre ellas, a menudo, aunque no siempre, que sería lo mejor para ellos hacerlo así¹⁴. Pero la adhesión al Derecho podría no estar motivada por el reconocimiento de una obligación moral, sino por cálculos interesados a largo término o por el deseo de continuar la tradición, o por una preocupación desinteresada por los demás¹⁵.

¹²Cfr. Hart, ob.cit., pp. 94 y ss. y 246 y ss.

¹³ Cfr. Hart, ob.cit., p 57 y 115.

¹⁴ Cfr. Hart, ob.cit., p.114.

¹⁵ Cfr. Hart, ob.cit., p. 232.

Puntualizado este extremo, cabe preguntarnos ¿En qué consiste esa “actitud crítica reflexiva” como “condición lógicamente necesaria” para poder hablar de la existencia de un sistema jurídico que los jueces y órganos encargados de aplicar el Derecho deben en general aceptar?, ¿cómo podemos dar cuenta de la misma?, ¿puede de alguna manera encontrarse racionalmente justificada?

2. La normatividad del Derecho a partir de la teoría de las razones para la acción

No en vano, bien puede considerarse que uno de los objetivos principales en los que se ha centrado la filosofía del Derecho de Raz ha sido el de tratar de explicar aquello en lo que consiste esa actitud crítica reflexiva que acompaña a la normatividad del Derecho¹⁶. En la estela de lo que se ha denominado “la era del descubrimiento en filosofía de la normatividad”¹⁷, Raz inauguró un nuevo enfoque en la filosofía del Derecho desde el que dar cuenta de su normatividad. El fundamento de la normatividad del Derecho se busca ahora en “la fuerza lógica de las razones”, más que en su “fuerza fenomenológica”¹⁸. Esto significa que, además de cualesquiera consideraciones motivacionales que puedan desprenderse de la mente de los sujetos para seguir las reglas, la existencia de una regla de mandato tiene una fuerza justificatoria independiente que emana de la estructura lógica de nuestras razones para la acción¹⁹.

Naturalmente, una empresa como la de Raz solo tiene sentido para quienes asumen que es posible hablar de razonamiento práctico. Creer en la teoría de las razones para la acción supone algo más que el que podamos explicar nuestras acciones apelando a nuestros motivos para actuar. Por ejemplo, la proposición “los celos fueron el *motivo* por el que Otelo mató a Desdémona” explica el motivo -los celos- por los que Otelo mató a Desdémona. Además, creer en la teoría de las razones para la acción supone que también podemos enjuiciar nuestras acciones, considerándolas o no justificadas, conforme una “lógica propia” que nos permite juzgar su racionalidad. Por ejemplo, la proposición “Otelo no tenía una *razón* para matar a Desdémona, ya que ésta no le había sino infiel” niega que Otelo tuviera realmente una razón

¹⁶ En esta línea cfr. Gaido P., *Las pretensiones normativas del Derecho. Un análisis de las concepciones de Robert Alexy y Joseph Raz*, Madrid: Marcial Pons, 2011, pp. 107 y ss.

¹⁷ Cfr. Broome, J., “Reasons” en Wallace, R.J. et al, eds., *Reason and Value: Themes from the Moral Philosophy of Joseph Raz*, Oxford: Oxford University Press, 2006, cap 2.

¹⁸ Raz, J., *Practical Reason and Norms*, Oxford: Oxford University Press, 2002.

¹⁹ Hass, B. “The Methods of Normativity”, *Canadian Journal of Jurisprudence*, vol. 30, Cambridge University Press, p. 20.

justificada para matar a Desdémona, ya que su deseo de vengarse se sustentaba en la creencia errónea de que Desdémona le había sido infiel²⁰.

Nótese que en el ejemplo anterior la idea de razón es relativa al agente: lo que convierte la acción de Otelo en irracional desde el punto de vista de la teoría de las razones para la acción es que el deseo de vengarse de Otelo estaba injustificado sobre la base de los hechos del caso: una creencia falsa (la infidelidad de Desdémona) indujo a Otelo a desear algo (matar a Desdémona) que no tenía una razón justificada para desear. Es en esto precisamente en lo que consiste la "lógica" de las razones para la acción y no en que las razones últimas en las que se funda nuestro razonamiento estén moralmente justificadas. Lo único que la teoría de las razones para la acción nos asegura es que cuando nuestras razones están moralmente bien fundadas y nuestras creencias son verdaderas ²¹, la fuerza moral de nuestras razones iniciales se transmitirá de las premisas a la conclusión de nuestro razonamiento²².

2.1. Dos niveles de la racionalidad práctica

La lógica raziana de las razones para la acción se desenvuelve en dos niveles diferentes de razonamiento: el nivel elemental de la racionalidad práctica, en el que operamos con razones de primer orden, y el segundo nivel de la racionalidad práctica, en el que aparecen las razones protegidas²³.

(a) El nivel elemental de la racionalidad práctica: las razones de primer orden.

En el nivel más elemental de razonamiento tomamos en consideración exclusivamente *razones de primer orden*. Las razones de primer orden pueden ser bien razones operativas (i), o bien razones auxiliares (ii). Por ejemplo, consideremos el siguiente razonamiento:

Deseo saciar mi sed.

Creo que el agua que contiene la copa saciará mi sed.

Deseo beber agua de la copa.

²⁰ Sobre los problemas para diferenciar entre motivos y razones cf. Bayón, J.C., *La normatividad del Derecho. Deber jurídico y razones para la acción*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1991, pp. 45 a 57.

²¹ Y el uxoricidio claramente no lo está.

²² En línea con esta reflexión, Hass nos previene en contra de que sea la lógica lo que confiera a las normas su fuerza, o que uno deba hacer aquello que la lógica requiera. Inferir algo así sería un error. Por el contrario, son los valores lo que confieren a las normas su fuerza, no la lógica. De tal manera que, "una vez que los fundamentos evaluativos están garantizados, la relación entre las mismas normas y entre las normas y los agentes son, en parte, relaciones lógicas. En el ámbito de la normatividad, eso es exactamente lo que 'lógico' significa". Ob. cit. p. 20.

²³ Me he ocupado con mayor detalle de estos dos niveles de la racionalidad práctica que Raz diferencia en *Razonamiento judicial y reglas*, Ciudad de México: Fontamara, cap. 2, 2000.

(i) El deseo de saciar mi sed es una *razón operativa*. Además de los deseos, las razones operativas pueden ser intereses o valores. Tener una razón operativa implica tener una actitud crítica práctica. Tal actitud no es necesariamente de aprobación o desaprobación moral. En el ejemplo anterior, si deseo saciar mi sed y creo que el agua de la copa saciará mi sed, pero no deseara beber de la copa, la inferencia de mi deliberación práctica (salvo que concurrieran otras razones no explicitadas) sería irracional. Según Raz, “la actitud crítica práctica se dirige hacia la racionalidad, fuerza de voluntad y eficacia de las personas de que se trata”²⁴.

Solo cuando la razón para la acción es una razón moral la actitud crítica práctica asume, a su vez, un carácter moral, como podemos ver en el siguiente ejemplo, en el que la razón operativa es de naturaleza moral y también lo es la nueva razón operativa resultante:

Debo ser atenta con mi pareja.

Creo que si alabo la sopa de ancas de rana que ha preparado mi pareja ésta se sentirá reconfortada.

Debo alabar la sopa de ancas de rana de mi pareja.

(ii) Las razones de primer orden que no son razones operativas son *razones auxiliares*. Precisamente la función en el razonamiento práctico de las premisas que afirman razones auxiliares es permitir el paso desde el enunciado de la razón operativa a la conclusión²⁵. Por ejemplo, en el razonamiento anterior, mi creencia en que si alabo la sopa de ancas de rana mi pareja ésta se sentirá reconfortada me permite identificar el acto que tengo una razón para realizar: alabar su sopa de ancas de rana.

En este nivel inferior de la deliberación con razones de primer orden pueden aparecer conflictos. Por ejemplo, mis hijos, asqueados de la sopa de ancas de rana de su padre, me ruegan que deje de alabarla para que desista de volver a cocinarla. En este caso, si decido tomar en consideración el ruego de mis hijos, tendré una razón para no alabar la sopa de ancas de rana de mi pareja, en conflicto con otra razón que ya tenía para alabarla. Los conflictos entre dos o más razones operativas se resuelven mediante la fuerza relativa de las razones en conflicto. Si dos razones de primer orden entran en conflicto, la razón de más peso supera a la de menor peso. Por ejemplo, en el caso que nos ocupa, tendría que ponderar si mi deber de ser atenta con mi pareja tiene o no un peso mayor que el de atender el ruego de mis hijos. En suma, en este nivel de la deliberación práctica los conflictos se resuelven valorando la fuerza o el peso relativo en cada situación de las razones en concurrencia.

²⁴ Raz, J., *Razón práctica y normas* (trad. de Juan Ruiz Manero), Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 37-39.

²⁵ Raz, J., *ob.cit.*, pp. 37-38.

A partir de estas consideraciones, Raz formula lo que usualmente se considera como el principio más elemental de la racionalidad práctica:

P1: “Es siempre el caso que se debe, considerando todas las cosas, hacer lo que se debe hacer sobre la base del balance de razones²⁶.”

(b) El segundo nivel de la racionalidad práctica: las razones protegidas

Pero, a juicio de Raz, la complejidad de la racionalidad práctica no se agota en este primer nivel. Una teoría lógica de los conflictos prácticos obligaría a reparar en la existencia de un segundo nivel de racionalidad. Este segundo nivel del razonamiento práctico es menos intuitivo que el anterior pero, como se verá, resulta esencial para explicar el papel de las reglas de mandato en el razonamiento práctico. Cuando tienden a repetirse conflictos entre razones de primer orden, como el relatado en el ejemplo anterior, cabe que adopte una regla de conducta que me evite tener que reflexionar, caso a caso, si debo felicitar los logros como cocinero de mi pareja o solidarizarme con los miramientos gastronómicos de mis hijos. Podría, por ejemplo, seguir la regla de apoyar incondicionalmente los logros culinarios de mi pareja o, por el contrario, la de solidarizarme siempre con los reparos gastronómicos de mis hijos. Cualquiera que sea el curso de acción por el que me decante, lo decisivo para que haya adoptado una regla es que no reabra la cuestión sobre lo que debo de hacer caso por caso. Adoptar la regla supone que, cuando se dan sus condiciones de aplicación, (i) ya no deliberemos sobre lo que es mejor hacer en el caso concreto, porque aceptamos la regla como una *razón excluyente* para guiar nuestra conducta. Y además, (ii) que sigamos el curso de acción fijado en la regla. Raz denomina *razón protegida* a esta combinación sistemática de una razón excluyente para no actuar por ciertas consideraciones y una razón de primer orden para realizar el acto exigido. Solidarizarme con los reparos gastronómicos de mis hijos supone dejar de considerar mi razón para ser atenta con mi pareja cada vez que ésta prepara sopa de ancas de rana y tomar el ruego de mi hijos como una razón operativa.

A juicio de Raz, los conflictos entre una razón de primer orden y una razón protegida no se resuelven en función del peso de las razones en competencia, sino mediante un principio general del razonamiento práctico que determina que las razones protegidas prevalecen siempre cuando están en conflicto con las razones de primer orden a las que excluyen. Estas consideraciones llevan a Raz a formular su segundo principio de la racionalidad práctica:

P2: “No se debe actuar sobre la base del balance de razones si las razones que inclinan el balance son excluidas por una razón excluyente no derrotada”.

²⁶ Raz, J., ob. cit., p. 41.

Según Raz, si P2 es válido, entonces P1 debería ser reemplazado por P3:

P3: "Es siempre el caso que se debe, consideradas todas las cosas, actuar por una razón no derrotada"²⁷.

En resumen, la idea de Raz es que tener una regla consiste en "haber decidido de antemano qué hacer. Cuando se presenta la ocasión para la acción no se ha de considerar el asunto, pues la decisión ya está tomada". La regla no se toma meramente como una razón para realizar la acción normada, sino también como una razón que resuelve conflictos prácticos excluyendo razones en conflicto. Las reglas se justifican como mecanismos para ganar tiempo, ahorrar trabajo o reducir el riesgo de error al decidir lo que debe hacerse. Las reglas establecen lo que ha de hacerse en las situaciones en las que son aplicables sobre la base del balance de razones previsible. Cuando se produce la situación contemplada en la regla, los sujetos normativos pueden confiar en la misma, ahorrando así tiempo y trabajo y reduciendo los riesgos de un cálculo equivocado como consecuencia de examinar cada vez las circunstancias que concurren en cada situación²⁸.

2.2. Los mandatos de la autoridad como razones protegidas para la acción

Llegados a este extremo, parece pertinente plantearse si esta racionalidad práctica de segundo nivel resulta extensible a las reglas que provienen de autoridades políticas. Evidentemente, la aparición de las autoridades políticas introduce un elemento de heteronomía inexistente en los ejemplos anteriores. Cuando yo adopto la regla de experiencia [*rule of thumb*] de solidarizarme siempre con los reparos gastronómicos de mis hijos, no estoy dejando de obrar autónomamente, sencillamente estoy bloqueando el paso a razones de primer orden que ya no tengo por qué considerar. Pero, de acuerdo con Raz, no hay problema en equiparar uno y otro tipo de reglas, ya que las razones que nos llevan a su adopción son equivalentes²⁹. También las regla de mandato procedentes de las autoridades políticas pueden concebirse como instrumentos para ahorrar tiempo o trabajo, o para reducir errores al decidir qué se debe hacer. Las reglas de mandato procedentes de autoridades políticas cumplen el mismo papel en el razonamiento práctico de quienes las siguen que las reglas de la experiencia que nos damos a nosotros mismos. Según Raz, seguimos una regla de mandato sólo cuando actuamos sobre la base de la creencia de que la regla es una razón válida para que, cuando se den las condiciones de aplicación, llevemos a cabo lo prescrito y de que simultáneamente es también una razón válida para no considerar las razones subyacentes a la regla³⁰. Seguir reglas de mandato supone que, de antemano, ya está decidido que hacer. Cuando se

²⁷ Raz, J., ob. cit., p. 87.

²⁸ Raz, J., ob. cit., pp. 67 y 82.

²⁹ Raz, J., ob. cit., p. 70.

³⁰ Raz, J., ob. cit., p. 82.

presenta la ocasión para la acción no se ha de considerar el asunto pues la decisión ya está tomada. La finalidad de tener reglas de mandato residiría precisamente en lograr esta simplificación. Por lo general, dado que la regla opera como una razón excluyente, no ha de competir con la mayoría de las demás razones que es probable que sean aplicables a situaciones gobernadas por la regla, pues ésta las excluye. De este modo, Raz sostiene que las reglas de mandato tienen una relativa independencia respecto de las razones que las justifican. En la mayoría de casos no necesitamos saber cuáles son las razones que justifican una regla para poder aplicarla correctamente.

A semejanza de la cautela de Hart respecto de quiénes es preciso que adopten la actitud crítica práctica que caracteriza la normatividad del Derecho, tampoco Raz considera que sea un rasgo esencial del Derecho el que la población en general considere las disposiciones jurídicas como razones válidas. De acuerdo con Raz, el Derecho no requiere que la obediencia de los ciudadanos esté motivada por el reconocimiento de la fuerza obligatoria o validez de sus disposiciones. El Derecho acepta que la obediencia se deba a otras razones, como la conveniencia, la prudencia, etc. En todos estos casos los sujetos actúan *en correspondencia con* el Derecho, sin asumir sus directivas como razones protegidas. Actúan en correspondencia porque tienen otras razones –morales o autointeresadas– para hacer lo mismo que el Derecho exige, razones que no tienen nada que ver con el hecho de que estas acciones sean exigidas por el Derecho. En todo caso, lo que sí es necesario es que los jueces y tribunales se guíen por el Derecho. Los jueces solo actúan como tales cuando lo hacen sobre la base de que las disposiciones jurídicas constituyen razones protegidas válidas³¹.

3. Algunas insuficiencias de la explicación raziana de la normatividad del Derecho

Naturalmente, esta explicación raziana de la normatividad del Derecho se ha enfrentado a un buen número de críticas de cuyo análisis no me puedo ocupar aquí. No obstante, no puedo dejar de señalar que una crítica muy común que se ha dirigido a su concepción sobre la pretensión normativa del Derecho es la asimetría que existiría entre ésta pretensión y las condiciones en las que puede entenderse que tal pretensión se halla moralmente justificada. De acuerdo con Raz, la pretensión normativa del Derecho se traduce en que sus reglas configuran razones protegidas en todos los casos y para todos los órganos encargados de aplicar el Derecho, pero esta pretensión no siempre se encuentra moralmente justificada; que lo esté o no dependerá de si se cumplen las condiciones normativas establecidas en la *concepción de la autoridad como servicio*. La concepción de la autoridad como servicio es una concepción normativa desarrollada por Raz que establece en qué condiciones está moralmente justificado el reemplazo del juicio moral propio de los agentes por los mandatos de una autoridad. Dicho de manera muy sintética, tal reemplazo

³¹ Raz, J., ob. cit., pp. 143-144 y 199-200.

estaría justificado siempre que los sujetos se ajusten en general mejor a las razones que les son de aplicación si siguen los mandatos de la autoridad que si intentan determinar autónomamente por sí mismos qué es aquello que deben hacer³². El problema de la concepción de la autoridad como servicio es que resulta ser excesivamente dúctil: no se aplica por igual a todos los sujetos, ni tampoco a todos los casos³³. Lo que la concepción de la autoridad como servicio muestra es que puede haber casos en los que seguir los mandatos de una autoridad como una razón protegida sea el único curso de acción razonable para ciertos agentes, pero no que seguir las reglas de mandato como razones protegidas sea racional en todos los casos y para todos los agentes. Y el problema es que, recordemos, de acuerdo con Raz, la pretensión de autoridad que acompaña al Derecho no es en absoluto flexible: todos los órganos de aplicación del Derecho y en todos los casos deben tomar los mandatos de la autoridad como razones protegidas. A mi juicio Raz es consciente de este desajuste entre la pretensión de autoridad del Derecho y la capacidad justificativa de la concepción de la autoridad como servicio, pero para él este no supone un grave inconveniente. Creo que Raz entiende que estos dos extremos se desenvuelven en dos planos del discurso diferente: una cosa es que la pretensión normativa de la autoridad sea inteligible desde el punto de vista de la “lógica” de las razones para la acción y otra diferente cuándo está moralmente justificado que los destinatarios de las normas acepten esta pretensión. Lo único que la lógica de las razones para la acción nos dice es que postergar el juicio propio y adoptar en su lugar una regla de decisión es una forma de actuar que obedece a una estrategia de toma de decisión racional, pero no en qué casos está moralmente justificado reemplazar el juicio propio por una regla de la autoridad, ni qué agentes deben hacerlo.

En todo caso, no cabe la menor duda de que la objeción de la excesiva ductilidad de la concepción de la autoridad como servicio merece una argumentación más compleja, por lo que, al objeto de no desviarnos del hilo principal de la cuestión, solo puedo dejar esbozado aquí un apunte de respuesta en los términos que acabo de indicar. Volviendo de nuevo a la narrativa raziana acerca de la normatividad del Derecho, como hemos visto, ésta se vertebra en torno al carácter protegido de las reglas de mandato, por lo que contempla únicamente la *actitud crítica práctica* de los jueces y órganos encargados de la aplicación del Derecho frente a los *casos fáciles*: aquellos casos en los que la subsunción de los hechos en una regla de mandato no resulta controvertible a la luz del conjunto de valores y principios subyacentes al sistema y que le dotan de coherencia³⁴.

³² Raz, *The Morality of Freedom*, Oxford: Clarendon Press, 1989, pp 38 y sig.

³³ Me he ocupado de este problema en *Sobre la justificación de la autoridad*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1996, pp. 216 y sig.

³⁴ Cfr. Atienza, M. y Ruiz Manero, J., *Las piezas de Derecho*, 2ª ed. Barcelona: Ariel, 2004, p. 46-47.

¿Pero qué es lo que sucede cuando seguir una regla como razón protegida lleva a resultados que son incoherentes con el sistema de principios subyacentes al Derecho? Por ejemplo, en el famoso caso *Riggs vrs Palmer* aplicar las reglas de mandato que regían la sucesión en el estado de Nueva York hubiera supuesto permitir al nieto obtener provecho jurídico de su propia acción ilícita, autorizándole heredar los bienes del abuelo, cuando lo había matado precisamente con esa funesta intención. Asimismo, ¿qué es lo que sucede en aquellos otros casos que presentan propiedades jurídicamente relevantes, pero respecto de los cuales el Derecho no anticipa una solución basada en reglas de mandato? Por ejemplo, muchos ordenamientos nacionales guardan silencio respecto de si los padres que han suscrito un contrato de gestación subrogada en el extranjero pueden inscribir en el registro civil nacional como hijos propios a los niños nacidos en virtud de tal subrogación cuando este tipo de contrato está prohibido por la legislación nacional³⁵.

Algunos autores han intentado explicar la actitud crítica práctica de los órganos de aplicación ante casos difíciles como los anteriores apuntando a la necesidad de aplicar una racionalidad jurídica de primer nivel, en la que no entran en línea de cuenta las reglas de mandato y los conflictos se resuelven mediante el balance del peso de los principios jurídicos a favor y en contra de la decisión³⁶. En ausencia de reglas de mandato³⁷, o cuando el resultado de aplicar tales reglas resulte controvertible a la luz del sistema de principios que dotan de coherencia al sistema jurídico, los principios jurídicos prescribirían a los órganos de aplicación ponderar adecuadamente entre los fines y valores jurídicos aplicables al caso, como si de meras razones operativas de primer orden se tratara.

Naturalmente una opción de estas características no está exenta de dificultades: si la actitud crítica práctica que se requiere de los jueces y demás órganos de aplicación del Derecho combina una racionalidad de segundo nivel para los casos fáciles, en la que las reglas de mandato son tomadas como razones protegidas, con una racionalidad de primer nivel para los casos difíciles, en la que los principios se ponderan como razones de primer orden, hay cuanto menos tres cautelas que deben adoptarse para que el razonamiento

³⁵ El caso *Rights vrs Palmer* podría ser reconstruido como una laguna axiológica y el de la inscripción registral de los hijos nacidos por gestación subrogada en el extranjero como una laguna normativa. Sobre ambos tipos de lagunas cfr. Alchourrón, C. y Bulygin, E., *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires: Astrea, 1974 y Ruiz Manero, J. "Algunas concepciones del Derecho y sus lagunas", en Atria, F., Bulygin, E., Moreso, JJ., Navarro, P., Rodríguez, J. y Ruiz Manero, J., *Lagunas en el Derecho*, 2005, pp. 103-126.

³⁶ Atienza, M. y Ruiz Manero, J., ob.cit.

³⁷ Siempre que el caso presente propiedades jurídicamente relevantes, como en el ejemplo anterior de la inscripción registral.

jurídico siga sustentándose en una normatividad propia del Derecho y no colapse sin más en el razonamiento moral³⁸.

(a) En primer lugar, los jueces y demás órganos de aplicación del Derecho deben mantener una *presunción favorable a favor de las reglas de mandato como razones excluyentes*: si ante cada caso que tienen que resolver los jueces tomaran el conjunto de principios aplicables al caso como base de su resolución y llevaran a cabo un balance entre los mismos como si de razones de primer orden se tratara, prescindiendo de las reglas de mandato, se esfumarían los beneficios institucionales que presenta resolver los casos mediante reglas jurídicas y el Derecho perdería su dimensión normativa más característica. Por el contrario, la presunción opera en sentido contrario, las reglas de mandato se aplicarán en tanto que no se muestre la concurrencia de razones jurídicas de peso suficiente para entender que estamos ante un caso difícil. Todo ello se traduce en una regla de carga de la prueba de cariz institucional: quien cuestione la aplicación de una regla de mandato a un caso debe aportar razones jurídicas relevantes en las que sustentar su pretensión.

(b) En segundo lugar, y relacionado con el criterio anterior, determinar qué es un caso fácil y qué es un caso difícil no puede ser una cuestión que quede librada sin más al razonamiento moral: para considerar un caso como difícil no basta con que el ordenamiento jurídico no prevea para el mismo una solución basada en una regla de mandato, o con que las reglas de mandato prevean una solución moralmente injusta. Los operadores jurídicos deben manejar un *concepto de caso difícil interno al Derecho*. Los casos difíciles son aquellos que, de acuerdo con el sistema de principios que dota de coherencia al sistema jurídico, (i) bien debieran tener asociada una solución jurídica, pero no la tienen³⁹ (es el caso de la inscripción registral de los menores nacidos por gestación subrogada), (ii) o bien debieran tener asociada una consecuencia jurídica diferente a la prevista por las reglas de mandato (el caso *Riggs vr. Palmer*)⁴⁰.

(c) En tercer lugar, y como corolario de lo anterior, la actitud crítica práctica de los jueces ante los casos difíciles se manifestaría en su deber de basar la respuesta ante tales casos difíciles en *razones internas al Derecho*; razones que, aunque no estén basadas en reglas de mandato, se fundan en una reconstrucción coherente de los fines y valores que sirven de fundamento a la

³⁸ En este mismo volumen J.J Moreso recurre a la acertada metáfora de un conjunto de “setos institucionales” para referirse a la delimitación de las razones prácticas que tiene lugar en el razonamiento jurídico y que convierte a éste en un caso especial de razonamiento práctico. Las “cauteladas” a las que seguidamente voy a referirme pueden ser vistas como un esbozo de tales setos [Cfr. Moreso J.J., “Acerca del alcance de la exclusión de las razones razianas”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, nº 25, 2022, sección especial XXV aniversario, p. 112].

³⁹ O, dicho en otros términos, los casos presentan propiedades jurídicamente relevantes.

⁴⁰ Para una tipología más detallada de *casos difíciles* cfr. Ródenas, A. *Los Intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*, Madrid: Marcial Pons, 2012, pp. 105 y sig.

práctica jurídica. Cuando un juez u órgano de aplicación del Derecho se enfrenta a un caso difícil, no puede llevar a cabo un ejercicio de discrecionalidad en sentido fuerte, apelando a valores, fines o intereses que sean ajenos al Derecho. Por el contrario, tienen que apelar a razones que para nada sean desconocidas para del Derecho y dimensionar su peso de manera coherente con la correspondiente práctica jurídica. Así, por ejemplo, en los dos ejemplos anteriores, si los jueces tomaran en consideración en la base de su resolución el principio de que nadie puede sacar provecho su propia acción ilícita o el de la protección del interés superior del menor, aunque no estarían resolviendo el caso aplicando una regla de mandato preexistente, no dejarían de apelar a razones operativas de primer orden *internas* al Derecho; apelarían a principios y valores jurídicos (implícitos o explícitos) internos al sistema.

Pero de ninguna forma Raz podría asumir una explicación en estos términos respecto de cuál debe ser actitud crítica práctica de los jueces y demás aplicadores del Derecho en los casos difíciles. Una tesis de estas características solo puede ser asumida con matices por parte de algunos integrantes del positivismo incluyente y, desde un enfoque bien diferenciado, por autores postpositivistas como Dworkin o Alexy, pero no por Raz. No obstante, el rechazo de Raz a extender esta actitud crítica práctica a los jueces y órganos de aplicación del Derecho ante los casos difíciles no se debe, como alguien podría apresurarse a suponer, a que Raz sea un escéptico en materia de razonamiento moral. Bien al contrario, a diferencia de la mayor parte de autores positivistas, Raz es un objetivista para el que tiene sentido hablar de respuestas *moralmente* correctas⁴¹. Pero la deliberación práctica que se pone en marcha para resolver un caso difícil presenta para Raz una naturaleza extrajurídica, guiada por cánones de racionalidad que, aun cuando sean morales, son independientes del Derecho.

De manera más específica, de acuerdo con Raz es posible distinguir entre dos formas de razonamiento jurídico: un “razonamiento sobre el Derecho” [*reasoning about the law*] y un “razonamiento acorde con el Derecho” [*reasoning according to law*]. En el primer caso, el intérprete realiza un razonamiento basado únicamente en las fuentes del Derecho y, por lo tanto, se trata de un razonamiento jurídico autónomo, mientras que, en el segundo caso, el propio Derecho orienta a los tribunales a que apliquen consideraciones extrajurídicas. Raz señala que estamos ante un “razonamiento acorde con el Derecho” cuando el Derecho nacional ordena a sus tribunales la aplicación en un caso particular del Derecho de un tercer Estado para resolver una controversia. Y que, de la misma forma, el razonamiento acorde con el Derecho “consiste a menudo en el razonamiento moral directo”⁴². Por lo tanto, un razonamiento como el que los jueces tienen que llevar a cabo en los casos difíciles podría perfectamente estar

⁴¹ Otra cosa diferente son las dificultades epistémicas para encontrarlas.

⁴² Cfr. Joseph Raz “On the Autonomy of Legal Reasoning”, en *Ethics in the Public Domain*, Oxford: Oxford University Press, 1994, pp. 310 y sig.

guiado por razones morales objetivas, pero no sería propiamente un razonamiento jurídico, sino moral.

El rechazo de Raz a explicar la actitud crítica práctica de los jueces y órganos de aplicación del Derecho ante los casos difíciles apelando a una racionalidad jurídica de primer nivel, en la que se ponderaría entre principios jurídicos, trae su causa en su decidida militancia a favor del positivismo excluyente. Para Raz un Derecho abierto a la ponderación entre principios pierde su naturaleza autoritativa y, por lo tanto, aquello que resulta distintivo de su normatividad.

Ciertamente, la naturaleza autoritativa del Derecho es un rasgo inexcusable que debe formar parte de nuestro concepto de Derecho, los sistemas jurídicos operan básicamente mediante reglas de mandato, tales reglas son el resultado de atrincherar un balance entre razones subyacentes a favor y en contra de realizar la acción prescrita. Por lo tanto, si se dan las condiciones de aplicación previstas en las reglas de mandato, las reglas deben ser aplicadas. Ahora bien, también sabemos que ningún sistema jurídico puede operar consistentemente utilizando sólo reglas de mandato, de ahí que los sistemas jurídicos prevean mecanismos para excluir la aplicación de las reglas en los casos en los que el resultado de aplicarlas sea gravemente incompatible con los principios o valores jurídicos que dotan de coherencia al sistema jurídico⁴³. Al menos en lo que a los sistemas jurídicos desarrollados se refiere, hay determinadas ocasiones en las que hacer depender la identificación del Derecho de principios o valores jurídicos no sólo no contraviene lo que el Derecho requiere de los jueces y demás aplicadores de normas, sino que, por el contrario, viene exigido por éste: aplicar las válvulas de escape que permiten en determinadas condiciones dejar de lado las reglas de mandato forma parte también de la normatividad del Derecho.

En suma, una concepción centrada en la actitud crítica práctica de los jueces y órganos de aplicación del Derecho en los casos fáciles y que se desentienda de los casos difíciles ofrece una imagen sesgada de la normatividad del Derecho. Pero el desconocimiento de la normatividad del Derecho en los casos difíciles no es la única pérdida que la decidida militancia de Raz en el positivismo excluyente produce. A esta pérdida le sigue otra igualmente gravosa en términos de coste de oportunidad. Una concepción de la normatividad del Derecho centrada en los casos fáciles y que desatiende los casos difíciles no puede ofrecer a los órganos de aplicación del Derecho pautas de racionalidad intrasistemática sobre un conjunto de fenómenos jurídicos que exigen una explicación iusfilosófica, como son la infrainclusión y suprainclusión de las reglas, la derrotabilidad de las reglas, el control de constitucionalidad de las normas, la resolución de lagunas normativas, etc.

⁴³ Cfr. En *Los intersticios del Derecho* me ocupo de algunos de estos mecanismos, como la interpretación extensiva, la interpretación restrictiva, los ilícitos atípicos o los conceptos jurídicos indeterminados [Cfr. ob cit., pp. 91 y ss.].

Ya para concluir, haciendo un balance global sobre la explicación de la normatividad del Derecho de Raz a partir de la teoría de las razones para la acción, creo que su caracterización de las reglas de mandato en términos de razones protegidas supone un gran avance en relación con la aproximación de Hart para la comprensión de esa “actitud crítica reflexiva” de los jueces y aplicadores del Derecho. Pero creo también que debe ser completada con una explicación del razonamiento práctico que deben desarrollar los jueces ante los “casos difíciles”. Si el Derecho no requiere de los jueces que desarrollen ante estos casos algún tipo específico de “actitud crítica práctica”, si el razonamiento que deben desplegar ante estos casos es siempre de naturaleza extrajurídica, entonces se confunde el núcleo de certeza del Derecho con el conjunto de “setos institucionales”⁴⁴ que lo circunda: el Derecho también pretende normatividad en un área concéntrica a su núcleo de certeza, pero más amplia que este núcleo; el conjunto de setos institucionales marcan el límite del perímetro exterior de ese área concéntrica.

4. Bibliografía

Alchourrón, C. y Bulygin, E., *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires: Astrea, 1974.

Atienza, M. y Ruiz Manero, J., *Las piezas de Derecho*, 2ª ed., Barcelona: Ariel, 2004.

Bayón, J.C., *La normatividad del Derecho. Deber jurídico y razones para la acción*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1991.

— “Razones y reglas. Sobre el concepto de “razón excluyente” de Joseph Raz”, *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, nº10, 1991, pp. 25-66.

Bix, B.H., “Kelsen, Hart, and legal normativity”, *Revus. Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law*, nº 34, 2018.

Broome, J., “Reasons”, en R.J. Wallace et al, eds., *Reason and Value: Themes from the Moral Philosophy of Joseph Raz*, Oxford: Oxford University Press, 2006.

Gaido P., *Las pretensiones normativas del Derecho. Un análisis de las concepciones de Robert Alexy y Joseph Raz*, Madrid: Marcial Pons, 2011.

Hart, H. L. A., “Positivism and the Separation of Law and Morals”, *Harvard Law Review*, vol. 71, 1958, pp. 593-629.

— *The Concept of Law*, 3rd ed. Oxford: Oxford University Press, 2012.

⁴⁴ Tomo la expresión “setos institucionales” de J.J. Moreso, ob.cit, p. 112.

Hass, B., "The Methods of Normativity", *Canadian Journal of Jurisprudence*, vol. 30, Cambridge University Press, pp.159-186.

Kelsen, H., *General Theory of Law and State*, A. Wedberg (trad.), New York: Russell & Russell, 1961.

__ *Teoría pura del derecho* (2ª ed.), (trad. Roberto J. Vernengo), México: UNAM, 1986.

Marmor, A. y Sarch, A., "The Nature of Law", en Edward N. Zalta (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, 2019. URL <https://plato.stanford.edu/archives/fall2019/entries/lawphil-nature>

Marmor, A. "The Pure Theory of Law", en Edward N. Zalta (ed.), *Stanford Encyclopedia of Philosophy*, 2021. URL <https://plato.stanford.edu/archives/fall2021/entries/lawphil-theory>

Moreso J.J., "Acerca del alcance de la exclusión de las razones razianas", *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, nº 25, 2022, sección especial XXV aniversario, pp. 199-214.

Rábanos, Julieta A., "Autoridad, condición de justificación normal y test de legitimidad. Revisitando la concepción de la autoridad como servicio de Joseph Raz", *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, nº 25, 2022, sección especial XXV aniversario, pp. 167-197.

Raz, J., *The Morality of Freedom*, Oxford: Clarendon Press, 1989.

__ *Razón práctica y normas* (trad. de Juan Ruiz Manero), Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 37-39.

__ *Ethics in the Public Domain*, Oxford: Oxford University Press, 1994.

__ *Practical Reason and Norms*, Oxford: Oxford University Press, 2002.

Roca, V., "Ilícito, responsabilidad y sanción", en Daniel González Lagier (ed.), *Conceptos básicos del Derecho*, Madrid: Marcial Pons, 2015, pp. 81-111.

Ródenas, A., *Sobre la justificación de la autoridad*, Madrid: Centro de Estudios Contitucionales, 1996.

__ *Razonamiento judicial y reglas*, Ciudad de México: Fontamara, 2000.

__ *Los Intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*, Madrid: Marcial Pons, 2012.

Ruiz Manero, J. "Algunas concepciones del Derecho y sus lagunas", en Atria, F., Bulygin, E., Moreso, JJ., Navarro, P., Rodríguez, J. y Ruiz Manero, J., *Lagunas en el Derecho*, Madrid: Marcial Pons, 2005, pp. 103-126.